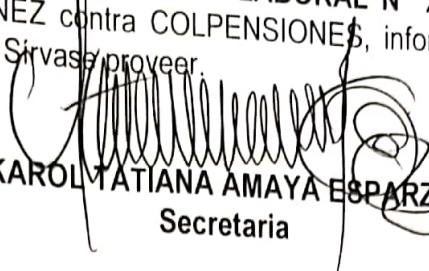


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Febrero catorce (14) de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2013-00401** de NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES, informando que fue allegada solicitud de intervención. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 Nov. 2020

En atención al informe secretarial, solicita la intervención en el presente proceso ejecutivo de conformidad con el art. 60 del C.G.P. en razón a que representa al ejecutante HUMBERTO ANTONIO CARTAGENA en el proceso que se sigue en el Juzgado 4 Civil Municipal del Espinal Tolima No. 2018-00168 en contra de la ejecutada MARIA ARGENIS ORJUELA ORTEGÓN quién es la parte pasiva en este proceso y debido a la inactividad en el presente proceso solicita dar aplicación al art. 317 del C.G.P., pues le representa un perjuicio la falta de impulso procesal en razón a que ya fue decretada medida cautelar y no ha podido ser efectiva en el proceso que el representa.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el mencionado togado (fl. 113-114), en punto a que sea decretada la vinculación al proceso y el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de la falta de interés en el trámite de la misma por parte de la activa, el juzgado encuentra pertinente exponer de manera breve las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo referente a la potestad de intervención en juicios ejecutivos por parte de aquellos sujetos que no actúan como ejecutante o ejecutado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido ha sostenido que:

“Los procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de

disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 *ibidem*" (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01). No obstante, conforme a los puntuales parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, "[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos", esto es, que dentro de un litigio ejecutivo los terceros intervinientes meramente pueden ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar.

[...] Es conforme a lo anterior que, como el actor promovió un incidente de levantamiento de cautelas con sustento en el artículo 687 *ejusdem*, la potestad de terciar dentro del juicio hipotecario que ahora ocupa la atención de la Corte únicamente se supeditaba al decurso de aquél, por lo cual, de un lado, terminado ese incidente, concomitantemente fenecía su interés en ese litigio declinando fatalmente su oportunidad de intervenir allí y, de otro, inmediatamente deviene su falta de legitimación para deprecar amparo respecto de otras determinaciones en tal proceso adoptadas, como aquí acontece, habida cuenta que, según quedó anotado, mal puede obrar afectación para el querellante en punto de un preciso asunto en que por disposición legal no está llamado a actuar (CSJ STC, 22 ago. 2011, rad. 00899-01)

Así pues, no es procedente como lo pretende el actor la intervención en el presente proceso a través de la figura de litisconsorcio facultativo contemplada en el artículo 60 del C.G.P., pues no cumple el presupuesto fáctico para este fin, sin embargo si es viable su intervención conforme lo establecido en el art. 69 del mismo estatuto.

De tal suerte, no le es dable intervenir al solicitante en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos procesales, pero sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las medidas cautelares en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito (embargo de remanentes) del que se tomó nota en auto de fecha 15 de mayo de 2019

Por supuesto sobre dichas determinaciones, se reitera que atañen únicamente a la medida a su favor decretada y su intervención respecto de la misma, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Jorge Eliecer Girón Díaz identificado con C.C. 2.265.235 de Gualanday – Tolima y Portador de la T.P. 42039 Del C.S.J. quien comparece al proceso en calidad de interviniente de conformidad con el art. 69 del C.G.P.

Por último, el Juzgado REQUIERE al Doctor Néstor Raúl Anzola Martínez para que en un término no mayor a TREINTA (30) días le imparta trámite correspondiente al despacho comisorio obrante en el expediente de conformidad con el art. 317 No. 1 del C.G.P., so pena de declarar el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

58

Para tal efecto el apoderado deberá solicitar cita previa a través del correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co para la entrega del despacho comisorio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO POR LA A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA VERGARA
Secretario